

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.959 · 2025

LEY 9959

Boletín Oficial, 13 de enero de 2026 · 7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 9959

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Créase el Programa de Fomento al Desarrollo del Turismo de los Pueblos Originarios de Tucumán.

ARTÍCULO 2°. El objeto de la presente Ley es el Fomento al Desa rrollo del Turismo de los Pueblos Originarios de Tucumán, con la incorporación de productos basados en el patrimonio ambiental, social y cultural de los Pueblos Originarios que habitan en el te rritorio Provincial, a partir de la vinculación de los turistas con las actividades culturales y los emprendimientos que desarrollan las Comunidades, fortaleciendo la situación socio económica de las familias. Entiéndase por Pueblos Originarios de Tucumán a aquellos que han sido reconocidos por las instituciones correspondientes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Objetivos del Programa: a) Poner en valor las iniciativas que promuevan el desarrollo de las capacidades locales de los Pueblos Originarios. b) Articular acciones con los Pueblos Originarios de la región para facilitarles herramientas y conocimientos necesarios para la gestión del turismo en sus territorios. c) Planificar acciones de manera conjunta con los Pueblos Ori ginarios que permitan un eficaz relevamiento de potenciales ofer tas de productos y servicios para el turismo en la región. d) Promover acciones que fomenten la preservación del eco sistema y respeten el desarrollo sustentable mediante la valora ción y cuidado de los recursos naturales, paisajísticos y culturales. e) Desarrollar un plan de formación para guías de turismo de Pueblos Originarios. f) Desarrollar y poner en valor diferentes rutas y circuitos de los emprendimientos turísticos de los Pueblos Originarios. g) Mejorar la infraestructura mediante la incorporación de se ñalética acorde al paisaje. h) Instrumentar acciones de promoción de actividades y even tos que organicen los Pueblos Originarios en el marco de la pre sente Ley. i) Desarrollar plataformas y aplicaciones con tecnologías digi tales para el uso de los Pueblos Originarios y sus efectores para la difusión de los productos y servicios. j) Coordinar acciones de difusión y promoción del Programa en Asociaciones Empresariales del sector, agencias de viajes y otros actores relevantes.

ARTÍCULO 4°. Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ente Autárquico Tucumán Turismo, quien deberá coordinar las acciones necesarias para el logro de los ob jetivos de la presente Ley, en caso de corresponder, con los demás Organismos del Estado Provincial y con los organismos Municipa les y Comunales que adhieran a la misma.

ARTÍCULO 5°. Recursos. Con el fin de financiar el Programa Provin cial de Fomento al Desarrollo del Turismo de los Pueblos Originarios de Tucumán, los recursos serán gestionados por el Ente Autárquico Tucumán Turismo.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo Provincial dictará las normas regla mentarias necesarias para la implementación efectiva de la pre sente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese.

VEREDICTA LEYES

Ley 9959. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).